



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no obligatorias para cada capital de provincia de España se publican oficialmente en esta y otras ciudades después para las demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Septiembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

### CIRCULAR.

*Al Sr. Gobernador civil de la provincia digo con esta fecha lo que sigue.*

»En uso de las facultades que últimamente me han sido cometidas por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito y de que tiene V. S. conocimiento, he tenido por conveniente y en bien del servicio suspender a V. S. de las funciones de su destino, que interinamente serán desempeñadas por mi, mientras que el Gobierno de S. M. se digna acordar lo que tenga por conveniente, pues que con esta fecha le impongo respetuosamente de la adopcion de esta medida; la cual espero hará V. S. conocer a todas las dependencias de ese Gobierno. = De quedar enterado sirvase V. S. manifestármelo para mi ulterior inteligencia. = Dios guarde a V. S. muchos años. Leon Octubre 18 de 1856. = José Muñoz. = Sr. Gobernador civil de la provincia. »

*Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.*

El Gobernador Militar,  
*José Muñoz*

## Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 449.

En la Gaceta oficial del día 15 del actual se publican por el Ministerio de Estado los Reales decretos que siguen.

SEÑORA: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.º de Abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos altas partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemnne estipulación. Los Consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atención sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la Monarquía, dañaría que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fe y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, Señora, sin haber mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tiene la honra de poner en sus Reales manos.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina é interino de Guerra, Francisco Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

## REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algun modo derogan, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

## EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los Consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aqui en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su día, y cuando se hallen reunidas las Cortes del Reino, los Ministros que suscriben propondrán á las mismas, previo el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen

al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de Marina, é interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende desde hoy en adelante la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 18 de Octubre de 1856.—Manuel Aldaz.

Núm. 450.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Habiendo demostrado la experiencia y hecho observar varios Gobernadores civiles, en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislacion vigente en el ramo de Boletines oficiales de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la Administracion pública; de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á extender convenientemente los beneficios de la publicidad; de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender, finalmente, á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los Ayuntamientos en abrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio; la Reina (Q. D. G.), deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver, que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esa soberana resolucion, las siguientes disposiciones:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del Boletín oficial en las provincias de primera clase; cuatro números

en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los Gobernadores.

2.<sup>a</sup> Las dimensiones del *Boletín* serán iguales en las de todas las provincias; constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.<sup>a</sup> El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía General del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

- Gobernador civil.
- Comandante general.
- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales.
- Jefe de la Guardia civil.
- Comisario de vigilancia.
- Administrador y comisionado de ventas de Bienes nacionales.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes Generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaría del Gobierno civil.

4.<sup>a</sup> El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

5.<sup>a</sup> Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil si es-

tos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

6.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1857 la publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demas cargas de interés provincial.

7.<sup>a</sup> Para hacer proposiciones en las subastas de *Boletines* será necesario: 1.<sup>o</sup>, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación; 2.<sup>o</sup>, acreditar el depósito de 16,000 rs. en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.<sup>a</sup> Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados provinciales, á quienes oírán en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se expresan. Leon 15 de Octubre de 1856.—Manuel Aldaz.*

Núm. 451.

En virtud de la precedente Real orden de 8 del actual inserta en la Gaceta del 13, se convoca de nuevo á los que quieran interesarse en la subasta del *Boletín oficial* para el año próximo de 1857 cuya adjudicación se ajustará á las condiciones establecidas en esta disposición, advirtiendo que declarada de 3.<sup>a</sup> clase esta provincia deben publicarse 3 números semanales de los que dará gratis el empresario 10 ejemplares á la Secretaría de este Gobierno ademas de los prescritos en la disposición 3.<sup>a</sup>

El remate tendrá efecto el 2 de Noviembre á las 3 de la tarde en este Gobierno y los licitadores podrán dirigir sus pliegos por el correo ó depositarlos en la urna preparada al efecto en la portería hasta el 31 de Octubre. Leon 15 de Octubre de 1856.—Manuel Aldaz.

Núm. 452.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 24 de Setiembre último me dice lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Estado se han trascrito á

este de la Gobernacion varias comunicaciones del Encargado de Negocios de Bélgica, en las que manifiesta que en su Nacion, son asistidos todos los extranjeros necesitados, por las municipalidades y establecimientos de Beneficencia, disfrutando de este auxilio los Españoles aun cuando no se dispensa á los Belgas en la Peninsula, por lo que en nombre de su Gobierno pide la reciprocidad: y la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conteste «Que en España se dá asistencia á los enfermos y necesitados de otra nacion por las municipalidades; pero que á la manera que los gastos de socorros á los Españoles en el extranjero se satisfacen por esta Nacion, previa cuenta justificada, á la que son asistidos, del mismo modo el Gobierno de Bélgica deberá satisfacer la suma ó sumas de lo que importe el socorro de sus nacionales en la Peninsula ó sus dominios, para reintegrar á las corporaciones que lo hayan suministrado.» Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, encargando á las corporaciones municipales, que socorran á los extranjeros indigentes, ó enfermos, y remitan cada seis meses por conducto de V. S. á este Ministerio, una cuenta justificada de los gastos que con tal motivo se les originen, con expresion de la naturaleza del socorrido.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Leon 18 de Octubre de 1856. Manuel Aldaz.*

Núm. 455.

El 22 de Setiembre último desertó del presidio de la Carretera de Vigo el confinado en el mismo Alejo García Blanco, cuya media filiacion se inserta á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora que lo reclama. Leon 13 de Octubre de 1856. Manuel Aldaz.

Media filiacion de Alejo García Blanco, natural de Palencia, hijo de padre incógnito y de Teresa Villa, de estado soltero y de oficio labrador. Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo negro, nariz regular, ojos claros, barba poca, cara regular, color sano. Desertó del presidio de la carretera de Vigo el dia 22 de Setiembre último.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Universidad literaria de Oviedo.*

Direccion general de instruccion pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza las cátedras de tercer año de la facultad de teología, dotadas

con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escuela la legislacion vigente y mandadas sacar á oposicion por Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser doctor en la facultad de teología. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion quinta del reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio, las oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo, no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 12 de Octubre de 1856.—El Director general, Juan M. Montalbán.

Es copia.—Dr. Estrada, V. R.

##### *Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.*

Hallándose vacante la escuela de instruccion primaria del pueblo de San Martín de Torres perteneciente á este municipio, con la dotacion de 360 rs. por la temporada, los aspirantes á ella pondrán sus solicitudes en el término de quince dias. Cebrones del Rio 13 de Octubre de 1856.—Lucas Lopez.

##### *Alcaldía constitucional de la Robla.*

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 176 de la ley orgánica de Ayuntamiento vigente y á los efectos que el mismo prescribe, este municipio acordó anunciar los nombres de los aspirantes á la plaza de Secretario del mismo, mediante haber espirado el plazo para la presentacion de solicitudes, resultando los siguientes:

D. Luis Alvarez Quiñones, Abogado, vecino de Puente de Alba.

D. Pedro Campomanes, vecino de la Robla.

La Robla 12 de Octubre de 1856.—Juan García.

##### *Alcaldía constitucional de Villafranca del Campo.*

Joaquín Hernández y Hernández, soltero, de esta vecindad, de oficio esquilador, cuyo paradero se ignora, ha sido declarado soldado para la Milicia provincial; y como se tenga noticia de hallarse vagando por los pueblos de esta provincia, suplico á V. S. se sirva mandar á los puestos de la Guardia civil ó á quien V. S. tenga por mas conveniente indaguen el paradero del referido Joaquín Hernández y caso de encontrarlo procedan á su detencion remitiéndolo de justicia en justicia á este pueblo para entregarlo en la Caja de quintos de la capital. Villafranca del Campo á 7 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Juan Bautista Gómez.